



San Andrés, Isla, Marzo Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00024-00.
Demandante	Ancla y Viento SAS. Nit. 830026818-1.
Demandado	Justa Mariana Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla. C. C. No. 40987900 y 18000183.
Auto Interlocutorio No.	099

Procede el despacho, a pronunciarse sobre el **impedimento** declarado por la **titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, en providencia de fecha *Tres (03) de Marzo de 2022 – Auto Interlocutorio No. 315-19<pdf.2>*; expresa, encontrarse inmersa en las causales previstas en el artículo 141 – 1º - 9º del C. G. del P. Declara, que los ejecutados son hijos de quien en vida respondía al nombre de ULALLE HENDRIETA PERILLA POMARE (Q. E. P. D.), prima hermana en 4º grado de consanguinidad de su progenitor DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE, lo que generó, que desde la niñez a la actualidad, las dos familias fueran muy unidas, existiendo entre los ejecutados y su persona, una relación de amistad íntima, por lo que debido a la estreches de esa relación, han departido con frecuencia, realizado actividades varias, tales como salir a comer, pasear, viajar, visitar continuamente sus viviendas, cocinar, hasta el punto que cada uno a interactuado y formado lazos de amistad con el núcleo familiar del otro, a la vez con los hermanos MORENO PERILLA ha compartido durante fechas especiales, como navidad, año nuevo, cumpleaños, graduaciones, dedicación de los hijos de los accionados, entre muchas otras actividades, que incluso es la madrina de los dos hijos de la coejecutada JUSTA MORENO PERILLA; que adicionalmente habitó en la vivienda del otro coejecutado junto con él y su núcleo familiar en el periodo comprendido entre el año 1999 y el 2004, época en la cual la señora JUSTA MORENO, también residía en la vivienda y durante el cual los hermanos le proporcionaron, amor, apoyo económico, participando activamente en su formación integral brindándole consejos y corrigiéndola cuando fuera necesario, todo lo cual ha hecho eclosionar en ella, un profundo sentimiento de amor y respeto hacia los demandados, similar a los que normalmente se posee frente a los parientes más cercanos. Que, por tanto, se estructuran las causales esgrimidas, por el grado de amistad íntima existente, circunstancia que por demás le genera interés en las resultas del asunto, en tanto que afectará el patrimonio de personas cercanas a ella, todo lo cual podría empañar abiertamente su imparcialidad en el juicio. Que en caso de no aceptarse, desde ya provoca el conflicto de competencia para que sea desatado por el superior funcional.

La figura del impedimento permite que el Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. Tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Ahora bien, las causales de recusación están instituidas por el legislador para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, en Providencia del 08 de Marzo de 2018¹ dijo:

¹ Providencia del 8 de Marzo de 2018 – Proceso Ejecutivo de Jairo Jaramillo Buitrago vs. Carlos Héctor Abad Garcés. M. P. Claudia María Arcila Ríos. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil Familia de Pereira – Risaralda.



“2. Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia; por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure alguna de las que al efecto enlista el legislador.

Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una extensiva o análoga. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia.”

En virtud de lo anterior, se aceptará el impedimento invocado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y por ende se avocará el conocimiento de la demanda.

Seguidamente, procede el despacho a decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo Hipotecario, dentro del asunto de la referencia.

Se inadmitirá, por los siguientes motivos:

1.- En el **hecho primero** de la demanda se señala como fecha de creación del título valor – Pagaré a la Orden Con Carta De Instrucciones No. 40987900, el **03 de Octubre de 2021**, que no concuerda, no armoniza con la fecha mostrada en el propio título valor, cual es el **03 de Octubre de 2019**.

2.- En la **Pretensión 1ª – 1.1.**, de la demanda, la sociedad ejecutante, solicita, se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de los coejecutados, **‘Por concepto de capital insoluto la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$216’673.370),’**; capital, que difiere del materializado en el título valor Pagare Con Carta De Instrucciones a la Orden No. 40987900, base del presente recaudo, comoquiera que en dicho documento se redacta, por concepto de Capital, la suma de \$191’100.000, y por concepto de Intereses, la suma de \$25’573.370.

Tanto el **Hecho Primero** como la **Pretensión Primera 1.1.**, de la demanda, se presentan confusas, en consecuencia, la parte ejecutante deberá corregirlos, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda, como lo infiere el artículo 82 – 4º del C. G. del P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

3.- No se allegó con la demanda, el certificado de tradición correspondiente al inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria 450-23784**, constitutivo de la escritura de hipoteca No. 0897 del 16 de Octubre de 2019, que refiere el **numeral 6º del acápite de ‘III PRUEBAS.’**

El artículo 84 del C. G. del P., establece: *“A la demanda deberá acompañarse: (...). 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. Los demás que la ley exige.”* (Subrayas fuera del texto).

El artículo 90 *ibídem*, ilustra que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



- 1.- Declarar fundado el **impedimento** invocado por la **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta localidad, para conocer de la presente demanda.
- 2.- Avóquese su conocimiento.
- 3.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 4.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del. P.>
- 5.- Reconocer personería adjetiva al abogado **ANTHONY MANSANG CALVO** como apoderado judicial para actuar en este asunto en representación de la Sociedad **ANCLA Y VIENTO SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento.</p>

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Código de verificación: **28c91c324f4c81fa33271acf5b1e9e66893a2470ed5b3a5a579cef7b0d7b7b95**

Documento generado en 29/03/2022 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>